

**JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE**  
**ABOGADO**

Cúcuta, Marzo 28 de 2022.

Doctora

**CONSTANZA FORERO NEIRA.**  
**MAGISTRADA SUSTANCIADORA.**  
**E.S.D.**

**Proceso: IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA.**  
**DEMANDANTE: JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE.**  
**DEMANDADO: CONDOMINIO URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA**  
**“EL CUJI”.**  
**RADICADO:54405-3103-001-2021-00088-00.**  
**RADICADO INTERNO: 2022-0073-01.**

**Asunto:** Sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de Fecha 04 de Febrero de 2022 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios.

**JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.88.215.246 y T.P.No.103.583 del C.S de la J, correo electrónico: [javiernidiarley.2016@gmail.com](mailto:javiernidiarley.2016@gmail.com), actuando en nombre propio, dentro del Proceso de Impugnación de Actos de Asamblea que se adelantó en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, acudo a esta instancia, dentro del término procesal oportuno, para sustentar el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia del 04 de febrero de 2022, emitida por ese despacho.

**HECHOS:**

**PRIMERO:** La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de julio de 2021 y enviado el auto admisorio al correo electrónico de la parte demandada el 28 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** El apoderado de la parte demandada contestó la demanda el 06 de septiembre de 2021.

**TERCERO:** Para computar los términos de la contestación de la demanda, el despacho tuvo el 02 de agosto como día no hábil, siendo que ese día fue hábil, como consta en los **AVISOS DE INTERES GENERAL** de fechas 28 de julio de 2021 y del 30 de julio de 2021 y en el **AVISO DE CIERRE EXTRAORDINARIO** de fecha 03 de agosto de 2021, publicados en la página Web del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios dentro de la página de la Rama Judicial. Por consiguiente, el apoderado de la parte demandada tenía como último día para contestar la demanda el 03 de septiembre de 2021, siendo contestada en forma extemporánea, pero mediante auto del 29 de octubre de 2021, el Juzgado manifestó que la contestación se realizó dentro del término previsto para ello (constancia secretarial, folio 157 C1 del expediente).

**CUARTO:** La Audiencia Inicial se efectuó del 03 de diciembre de 2021.El juzgado no permitió el interrogatorio de parte al demandado por parte del demandante. Por esta situación se interpuso una Acción de Tutela contra la Juez por violación al debido proceso.

***Calle 12 No.4-19 Oficina 211 Edificio Panamericano Celular: 310-7503740***  
***Cúcuta-Colombia.***

**JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE**  
**ABOGADO**

**QUINTO:** Mediante fallo de tutela, el Tribunal Superior del Distrito Judicial ordenó a la Juez autorizar el interrogatorio al demandado por parte del demandante, en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEXTO:** Mediante oficio del 11 de enero de 2022, le manifesté al juzgado la anomalía en cuanto al cómputo erróneo de términos para la contestación de la demanda, pues tuvo como día no hábil el 02 de agosto de 2021 para computar los términos de la contestación de la demanda, siendo que de acuerdo a los Avisos de Interés General, el 02 de agosto fue un día hábil, y el despacho no tomó ninguna medida para corregir esa irregularidad. Por consiguiente, la señora Juez Civil del Circuito de los Patios consignó en el auto del 29 de octubre de 2021, auto que es documento público y que sirve de prueba, una situación que no es real, al dar como día no hábil el 02 de agosto de 2021, para efectos de computar los términos para la contestación de la demanda.

**SEPTIMO:** En la audiencia de Instrucción y Juzgamiento efectuada el 04 de febrero de 2022, y en el que se hizo el interrogatorio al demandado, por parte del accionante, interrogatorio ordenado en fallo de tutela, no se fijó el litigio, la Juez no requirió a las partes para que determinaran los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión y no precisó los hechos que considerara demostrados.

**OCTAVO:** La Juez no accedió a las pretensiones solicitadas en la demanda, sustentando su fallo en que la asamblea ordinaria de propietarios estuvo de acuerdo con que el informe de administrador se presentara en otra asamblea extraordinaria, manifestación totalmente falsa, pues en el acta del 13 de marzo de 2021, no está plasmado lo que manifiesta la Juez, como asimismo que los estados financieros podían presentarse y aprobarse en otra asamblea, de la cual ni administrador, ni el consejo de administración, ni el revisor fiscal nunca convocaron, además para la aprobación de los estados financieros, no se puede realizar en una reunión por derecho propio. Por consiguiente, la señora Juez Civil del Circuito de los Patios no tuvo en cuenta esos dos ítems y el resto de violaciones a la ley 675/2001 y al reglamento de propiedad horizontal de la urbanización Víctor Pérez Peñaranda, violaciones que acaecieron en la asamblea ordinaria del 13 de marzo de 2021, como tampoco tuvo el más mínimo interés en valorar el respectivo acervo probatorio.

**SUSTENTACION DEL RECURSO:**

**1-NULA VALORACION DEL MATERIAL PROBATORIO:**

Encuentra el recurrente, que dentro de la sentencia emitida, existe un defecto factico, debido a que la Juez Civil del Circuito no valoró el acervo probatorio en general, los Interrogatorios a las partes no se tuvieron en cuenta, como tampoco se tuvo en cuenta el material probatorio documental, desconociendo de esta forma el operador judicial, las reglas de la sana critica. Este defecto hace eco dentro de la **Sentencia STC9528-2017** emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco, en que manifiesta: "(...) La Corte ha identificado, así, el defecto fáctico que tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omi-

**JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE**  
**ABOGADO**

-siones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Por consiguiente, se configura, a su vez, distintas modalidades de defecto fáctico, que han sido categorizadas así: (i) defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas; (ii) defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica". (Subrayado fuera del texto).

Con base en lo precedente, se generaron los siguientes yerros que pasaré a sustentar de una manera más específica:

**1.1.** Bajo estos parámetros, se tiene que para el caso en concreto, la Juez de primera instancia no tuvo en cuenta una valoración integral del acervo probatorio dentro del presente proceso de Impugnación de Actos de Asamblea, lo que generó un análisis defectuoso del mismo, dentro del cual, a través de los medios de prueba documentales y por los interrogatorios, en que se desprendieron confesiones que no fueron valoradas por la Juez, se probó que la Asamblea General Ordinaria de propietarios de la Urbanización Víctor Pérez Peñaranda "El Cují" el 13 de marzo de 2021, se violó las normas contenidas en la ley 675/2001 y en el Reglamento de Propiedad Horizontal del Condominio (Escritura Pública 3.067 del 12 de diciembre de 2003, extendida en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta).

**1.2.** Con el acervo probatorio se demostró debidamente, que en la asamblea ordinaria de propietarios de la urbanización Víctor Pérez Peñaranda "El Cují" celebrada el 13 de marzo de 2021, no se presentó ni se aprobó el presupuesto anual del año 2021 y la cuota para atender la cuota para atender la expensa ordinaria ni los estados financieros 2019-2020. En cuanto al presupuesto del 2021 y conforme a la declaración o confesión hecha por el señor **ANIBAL EDUARDO DIAZ ALBA**, este manifiesta que en la asamblea ordinaria del 13 de marzo de 2021, se decidió programar una nueva asamblea dentro de los 15 días siguiente para presentar los estados financieros 2019-2020 y el presupuesto del 2021, asamblea que nunca se realizó, y quedó la urbanización, sin presupuesto aprobado. También se desprende de la declaración o confesión que hizo el señor **ANIBAL EDUARDO DIAZ ALBA**, que no se presentó y aprobó la cuota para atender la expensa ordinaria del 2021. Estas dos situaciones violaron el numeral 4 del artículo 28 del reglamento de la propiedad horizontal que señala: **ARTICULO 28 -NATURALEZA Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS:** La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica y tendrá como funciones básicas las siguientes: ...4- Aprobar el presupuesto anual del conjunto y las cuotas para atender las expensas ordinarias o extraordinarias... y el numeral 1 **del ARTICULO 42 que señala: FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR:** Numeral 1:Convocar a la asamblea a reuniones ordinarias y extraordinarias y someter a su aprobación el inventario y balance general de las cuentas del ejercicio anterior, y un presupuesto detallado de gastos e ingresos correspondientes al nuevo ejercicio anual, incluyendo las primas de seguros.

**1.3.** Con el acervo probatorio se demostró debidamente, que no se presentó el informe de gestión por parte del administrador saliente, señor **GERSON VILLAMIZAR**, ni por el presidente del Consejo de Administración saliente y administrador encargado en ese momento, **JAMES PEÑARANDA**, pues el señor **ANIBAL EDUARDO DIAZ ALBA** en su declaración, o confesión, manifiesta que ellos no presentaron el informe de gestión en la asamblea ordinaria del 13 de mar-

**JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE**  
**ABOGADO**

-zo de 2021. Asimismo, en la página 92 del acta de la asamblea ordinaria del 13 de marzo de 2021, el señor **JAMES PEÑARANDA** manifiesta textualmente que **“en cuanto él nos entrega el cargo (señor GERSON VILLAMIZAR), se hace un acta donde se le recibe y ese informe está por escrito de lo que se le recibió, él debía estar acá (en la asamblea ordinaria) para darle informe a la comunidad como administrador que es, yo no puedo dar informe por la gestión que el hizo durante el transcurso del año...”** Esta situación violó el numeral 4 del ARTICULO 42 que señala: **Funciones del Administrador:** La Administración inmediata del conjunto estará a cargo del Administrador, quien tiene facultades de ejecución, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes: 4- Preparar y someter a consideración del Consejo de Administración, las cuentas anuales, **el informe para la asamblea general anual de propietarios**, el presupuesto de ingresos y egresos para la vigencia, el balance general de las cuentas del ejercicio anterior, los balances de prueba y su respectiva ejecución presupuestal. Asimismo, es totalmente falso lo manifestado por la Juez Civil del Circuito de los Patios en la sentencia, que la asamblea ordinaria del 13 de marzo de 2021, estuvo de acuerdo en que en una asamblea extraordinaria posterior se allegara el informe del del administrador saliente, señor **GERSON VILLAMIZAR**.

**1.4.** Con el acervo probatorio se demostró debidamente, que el Consejo de Administración saliente no aceptó más candidatos para el cargo de administrador la noche de la **ASAMBLEA GENERAL PROPIETARIOS** del 13 de marzo de 2021, pues arbitrariamente fijó una fecha máxima para allegar hojas de vida para ese cargo, que fue hasta el 06 de marzo de 2021, tal y como se desprende de la confesión o declaración hecha por el señor **ANIBAL EDUARDO DIAZ ALBA**, en que manifestó que el Consejo de Administración de ese momento tomó la decisión de colocar una fecha para allegar las hojas de vida, pero que no hay una cláusula o artículo dentro del reglamento de propiedad horizontal, que señale una fecha límite para allegar hojas de vida para el cargo de administrador antes de la asamblea ordinaria. El **ARTICULO 28: NATURALEZA Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS** señala: La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica y tendrá como funciones básicas las siguientes: Numeral 1: Nombrar y remover libremente al administrador cuando fuere el caso para periodos determinados y fijarle su bonificación.

**1.5.** Con el acervo probatorio se demostró, que la noche de la asamblea del 13 de marzo de 2021, deliberaron no propietarios, como prueba tenemos que de acuerdo a mi declaración y al listado de asistencia aportado, la señora MARTHA ROCIO VARGAS aparece deliberando en la asamblea por la casa P-7BIS sin tener poder de la propietaria del inmueble, quien es la señora MARIA TERESA SERRANO DE FLOREZ, de acuerdo al libro de propietarios actualizado. Asimismo, en la declaración o confesión que dio el señor ANIBAL EDUARDO DIAZ ALBA, representante legal del condominio, cuando se le preguntó si la señora MARIA TERESA SERRANO DE FLOREZ, era la propietaria de la casa P-7BIS, dijo que el condominio no tuvo dinero para sacar el certificado de tradición del inmueble, siendo que es obligación del condominio mantener el libro de propietarios actualizado.

El artículo 205 del Código General del Proceso manifiesta: Confesión Presunta: ***La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.***

**JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE**  
**ABOGADO**

***La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.***

***Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.***

Asimismo se está violando de esta forma el artículo el artículo 27 del reglamento de propiedad horizontal que señala: **DE LA ASAMBLEA GENERAL: ARTICULO 27-INTEGRACION Y ALCANCE DE SUS DECISIONES:** La asamblea general la constituyen los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados reunidos con el quorum y las condiciones previstas en la ley y en el presente reglamento. Todos los propietarios de bienes privados que integran el conjunto tendrán derecho a participar en sus deliberaciones y a votar en ella. **PARAGRAFO: La administración cuenta con un libro de registro de propietarios que deberá actualizarse por parte de los copropietarios con la presentación de los títulos de propiedad y la dirección a donde se le pueden enviar las notificaciones.** Además, en el comunicado 003 del 23 de agosto de 2021, el señor administrador **ANIBAL EDUARDO DIAZ ALBA**, solicitó a los propietarios de la urbanización que allegáramos los certificados de libertad y tradición para actualizar el libro de propietarios, y que en su defecto, si el propietario no lo allegaba, la administración asumiría el gasto del certificado de tradición y lo cobraría en la siguiente factura del condominio.

1.6. Con el acervo probatorio se demostró, que para la elección del Consejo de Administración se violó el **PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 28** que señala: Para poder ser elegido como integrante del Consejo de Administración, el propietario debe estar **AL DÍA** en sus pagos de condominio y/o expensas extraordinarias, no se habla de que deban hasta tres (3) meses, y el **ARTICULO 36: “DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION”:** **EL CONJUNTO CERRADO VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI”: Tendrá un Consejo de Administración integrado por un número impar de TRES (3) PROPIETARIOS de las unidades privadas respectivas, que serán elegidos por la ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS para un periodo de un (1) año.** En el artículo **NO SE HABLA que sean delegados, tienen que ser PROPIETARIOS**, pues tenemos como prueba la confesión o declaración hecha por el señor **ANIBAL EDUARDO DIAZ ALBA**, quien manifiesta que es cierto que los señores **RODRIGO HERNANDEZ MILLAN, PEDRO ANTONIO MACHADO Y ALEXANDER HERNANDEZ SOLANO**, miembros del Consejo de Administración mediante resolución 139 de abril 07 de 2021 emitido por el Alcalde de Villa del Rosario, **NO SON PROPIETARIOS** de inmuebles dentro del conjunto cerrado, son delegados, y que además los propietarios no se encuentran al día en el pago del condominio, esto en consonancia con mi declaración y con el libro de propietarios actualizado aportado, y con el resumen de cuentas por cobrar aportado con corte al 13 de marzo de 2021, documentos que no fueron objetados por la parte demandada. También se probó que la señora **MIRIAM ANGARITA SOLANO**, propietaria de la casa P-8 no se encontraba al día en el pago del condominio al momento de la elección del Consejo de Administración, el día 13 de marzo de 2021 y que se encuentra como deudora en el resumen de cuentas por cobrar.

2- La Juez declaró no prosperas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada.

**JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE**  
**ABOGADO**

3. La Juez no accedió a las pretensiones solicitadas por la parte demandante. En la sentencia la Juez manifestó que la asamblea ordinaria de propietarios celebrada el 13 de marzo de 2021, estuvo de acuerdo en que el informe de administrador saliente se presentara en otra asamblea, manifestación totalmente falsa por parte de la Juez, dando a entender que ni si quiera leyó el acta, pues en el acta no se manifiesta lo dicho por la juez en la sentencia, como tampoco lo hizo con la demanda, ni verificó el resto de violaciones a la ley 675/2001 y al reglamento de propiedad horizontal de la urbanización Víctor Pérez Peñaranda, violaciones que acaecieron en la asamblea ordinaria del 13 de marzo de 2021, como tampoco tuvo el más mínimo interés en valorar el respectivo acervo probatorio. Solo se limitó a decir que no se violó la ley 675 de 2001 ni las normas del reglamento de propiedad horizontal, sin fundamentar su decisión. Es más, cuando estaba dando el fallo, manifestó el artículo 167 del Código General de Proceso que señala: ***“Carga de la Prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*** Artículo que la señora Juez no aplicó.

En relación a las reglas de la sana crítica, la Corte Constitucional de antaño, en su línea jurisprudencial ha determinado que los jueces al valorar el material probatorio y el proceso en su conjunto, no deben hacer apreciaciones a su arbitrio o a su voluntad, sino que por el contrario, las mismas se rigen única y exclusivamente al material probatorio, en tal situación en una de sus sentencias sostuvo: “El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento” (Sentencia C-202 de 2005).

El artículo 165 del Código General del Proceso señala: Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y las garantías constitucionales.

**JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE**  
**ABOGADO**

El artículo 176 del Código General del Proceso señala: “Las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. **“EL JUEZ EXPONDRÁ SIEMPRE RAZONADAMENTE EL MÉRITO QUE LE ASIGNE A CADA PRUEBA”**”.

**PETICION:**

Con base en lo señalado solicito al Honorable Tribunal **REVOCAR** la sentencia de fecha 04 de febrero de 2022 emitida por la **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda y se decrete la nulidad del acta de la Asamblea General Ordinaria de propietarios de la Urbanización Víctor Pérez Peñaranda “El Cuji” celebrada el 13 de marzo de 2021, y todas las decisiones adoptadas en esa asamblea, debido a que van en contravía de lo estipulado en la ley 675 de 2001 y en el Reglamento de Propiedad Horizontal del Condominio (Escritura Pública 3.067 del 12 de diciembre de 2003 emanada de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta).

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Artículos 322, 323, 165, 176, 373 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

**SENTENCIA T-237 DEL 2017. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.**

**DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO:**

Se puede incurrir en un defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión.

**DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO:**

El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva”.

**Sentencia C-202 de 2005. Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA:**

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las 18 reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.

***JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE***  
***ABOGADO***

**NOTIFICACIONES:**

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico: [javiernidiarley.2016@gmail.com](mailto:javiernidiarley.2016@gmail.com)

Atentamente,



**JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE**  
**C.C.No.88.215.246**  
**T.P.No.103.583 del C.S de la J.**